



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SM-JDC-419/2024

PARTE ACTORA: ANABERTHA
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

MAGISTRADO PONENTE: ERNESTO
CAMACHO OCHOA

SECRETARIO: OMAR HERNÁNDEZ
ESQUIVEL

COLABORÓ: DAVID ALEJANDRO GARZA
SALAZAR

Monterrey, Nuevo León, a 13 de junio de 2024.

Sentencia de la Sala Regional Monterrey que **confirma** la resolución del Tribunal de San Luis que desechó el juicio presentado por la ciudadana Anabertha Hernández, con motivo del desistimiento del PES a la solicitud de sustitución de candidaturas a diputaciones por RP y MR, lo que originó un cambio de situación jurídica, al quedar sin materia la negativa de sustitución planteada ante el Instituto Local, bajo la consideración de que no se pueden realizar estas dentro de los 30 días anteriores al día de la elección, por tanto, la fecha límite para efectuarlas era hasta el 3 de mayo del presente año.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, ya que son ineficaces los planteamientos de la parte actora porque, por un lado, sólo señala que el desistimiento presentado por el PES se realizó con posterioridad a la negativa de sustitución del Instituto Local, por lo cual, no controvierte las razones de la autoridad responsable con las que sustentó el fallo controvertido y, por otro lado, se limita a reiterar los mismos argumentos expuestos ante el Tribunal Local.

Índice

Glosario2
Competencia y requisitos de procedencia2
Apartado I. Materia de la controversia4
Apartado II. Decisión5
Apartado III. Desarrollo y Justificación de la Decisión5
 1.1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios5
 2. Caso concreto7
 3. Valoración8
Resuelve16

Glosario

Actora/impugnante/Anabertha Hernández:	Anabertha Hernández Vázquez
Instituto Local:	Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
MR:	Principio de Mayoría Relativa.
PES:	Partido Encuentro Solidario.
RP:	Principio de representación proporcional.
Tribunal Local/Tribunal de San Luis/responsable:	Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

Competencia y requisitos de procedencia

2

1. Competencia. Esta Sala Regional Monterrey es competente para resolver el presente medio de impugnación promovido por la ciudadana Anabertha Hernández, que controvierte la resolución del Tribunal Local **que desechó el juicio de la ciudadanía**, derivado del desistimiento del PES a la solicitud de sustitución de candidaturas presentada ante el Instituto Local del estado de San Luis Potosí, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal, en la que esta Sala ejerce jurisdicción.¹

2. Requisitos de procedencia. Esta Sala Monterrey los tiene satisfechos en los términos del acuerdo de admisión.

¹ Lo anterior, con fundamento en los artículos 176, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso f) y g), 83 párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley de Medios.



Antecedentes²

I. Hechos contextuales y origen de la controversia

1. El 2 de enero³, **dio inicio el proceso electoral** en el estado de San Luis Potosí, para renovar, entre otros cargos, las diputaciones por RP.
2. El 7 de mayo, **el presidente del PES solicitó**, ante el Instituto Local, la sustitución de candidaturas, entre ellas, la de diputación propietaria por RP, a fin de designar a la actora.
3. Posteriormente, el 14 de mayo, **el Secretario Ejecutivo del Instituto Local negó⁴** la sustitución de candidaturas, al considerar improcedente la solicitud porque se presentó fuera del plazo establecido para tal efecto⁵.
4. En esa misma fecha, **el presidente del referido partido presentó** escrito, ante el Instituto Local, por el que se desistió de la sustitución de candidaturas precisada en párrafos anteriores.

II. Juicio Local

1. El 26 de mayo, **la parte actora promovió** juicio ciudadano ante el Tribunal Local, para controvertir el acuerdo del Instituto Local precisado en el párrafo anterior.

3

² Hechos relevantes que se advierten de las constancias de autos y afirmaciones realizadas por las partes.

³ Todas las fechas corresponden al 2024, salvo precisión contraria.

⁴ Mediante acuerdo CEEPC/SE/2172/2024.

⁵ Al respecto, el Instituto Local señaló: [...] *la regla para realizar sustituciones de candidaturas quedó sujeta a lo establecido por el artículo 241, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, aunado a lo anterior, se estableció que para el caso de renunciaciones, no podrán ser sustituidas cuando la renuncia se presente dentro de los 30 días anteriores al de la elección.*

[...] la solicitud de sustituciones planteadas por el partido que usted representa queda bajo el supuesto de encontrarse NO PROCEDENTES, toda vez que dicha solicitud de sustitución fue presentada en este Consejo en fecha 07 de mayo de 2024, y tal como dispone el artículo antes citado, no podrán hacerse sustituciones dentro de los 30 días anteriores al día de la elección, estableciéndose como fecha límite el día 03 de mayo de la presente anualidad.

2. El 5 de junio, el **Tribunal Local desechó** de plano la demanda de la impugnante, derivado del desistimiento del PES para sustituir candidaturas en las diputaciones de RP y MR, por lo cual, el motivo de impugnación quedó sin materia.

Estudio de fondo

Apartado I. Materia de la controversia

1. **Resolución impugnada.** El Tribunal Local **desechó** el juicio de la ciudadanía presentado por la ciudadana Anabertha Hernández, bajo la consideración de que el acto impugnado se modificó derivado del desistimiento del PES y, en consecuencia, se dejó sin efecto la solicitud de sustitución de candidaturas a la fórmula 1 y 2 de la lista de diputaciones por RP, así como la fórmula de la diputación del distrito 1 por MR, ante el Instituto Local.

2. **Pretensión y planteamientos.** La parte actora pretende que esta Sala Monterrey **revoque** la resolución impugnada, ya que, en su concepto, de manera errónea el Tribunal Local desechó el medio de impugnación, toda vez que el desistimiento se presentó con posterioridad a la negativa de sustitución por parte del Instituto Local, por lo cual, debió realizar un pronunciamiento de fondo a sus agravios.

3. **Cuestiones a resolver.** Con base en la confrontación de los planteamientos que expresa la actora y las argumentaciones que sustentan la resolución impugnada, esta Sala Regional debe determinar si ¿fue correcto que el Tribunal Local desechara el medio de impugnación por el cambio de situación jurídica, bajo la consideración esencial del desistimiento presentado por el PES?



Apartado II. Decisión

Esta Sala Regional Monterrey **considera** que debe **confirmarse** la resolución del Tribunal de San Luis que desechó el juicio presentado por la ciudadana Anabertha Hernández, con motivo del desistimiento del PES a la solicitud de sustitución de candidaturas a diputaciones por RP y MR, lo que originó un cambio de situación jurídica, al quedar sin materia la negativa de sustitución planteada ante el Instituto Local, al razonar de que no se pueden realizar estas dentro de los 30 días anteriores al día de la elección, por tanto, la fecha límite para efectuarlas era hasta el 3 de mayo del presente año.

Lo anterior, porque esta Sala Regional considera que debe confirmarse la resolución impugnada, ya que son ineficaces los planteamientos de la parte actora porque, por un lado, sólo señala que el desistimiento presentado por el PES se realizó con posterioridad a la negativa de sustitución del Instituto Local, por lo cual, no controvierte las razones de la autoridad responsable con las que sustentó el fallo controvertido y, por otro lado, se limita a reiterar los mismos argumentos expuestos ante el Tribunal Local.

Apartado III. Desarrollo y Justificación de la Decisión

5

1.1. Marco jurisprudencial sobre el análisis de los agravios

La jurisprudencia, ciertamente, ha establecido que, cuando el promovente expone sus agravios, no está obligado a manifestarlos bajo una formalidad específica, porque para tenerlos por expresados sólo se requiere la mención clara de la causa de pedir o un principio de agravio, sin embargo, esto implica, como presupuesto fundamental, que con ello se confronte, al menos con una

afirmación de hecho mínima, lo considerado en el acto impugnado o la instancia previa⁶.

Ello, porque, cuando se presenta una impugnación, el promovente tiene el deber mínimo de confrontar y cuestionar lo determinado en la resolución intermedia, combatiendo las consideraciones que la sustentan.

Incluso, en los supuestos en los que es procedente la suplencia (que no es del presente asunto), en ningún caso puede faltar la precisión del hecho del que se agravia y la razón concreta del por qué estima que le causa una vulneración.

Por ende, evidentemente, en términos generales, los argumentos no deben limitarse a reiterar los planteamientos expresados en la demanda de la instancia previa, sin controvertir las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa, al menos, con alguna imputación.

De manera que, la repetición o el abundamiento en las razones expuestas en la primera instancia, que no combatan las consideraciones de la resolución impugnada, originan la ineficacia o inoperancia⁷.

6

⁶ Jurisprudencia 3/2000, del TEPJF, de rubro y contenido: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio (Jurisprudencia 3/2020).

⁷ En ese sentido la Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-279/2018, ha considerado que resulta suficiente aducir argumentos genéricos o imprecisos, que no combaten las consideraciones medulares de la autoridad responsable para desestimar los conceptos de agravio sostenidos en la instancia previa.

En el caso, como se anticipó, los planteamientos son inoperantes, porque el actor se limita a reiterar las consideraciones vertidas en la instancia primigenia, sin controvertir las consideraciones que sustentan la resolución impugnada, y los únicos planteamientos diversos, son dogmáticos o novedosos.

Esto es, la inoperancia de los agravios identificados como Primero, Segundo y Tercero de la demanda de juicio ciudadano radica en que, lejos de combatir las consideraciones de la resolución impugnada, el actor se limita a repetir los planteamientos



2. Caso concreto

En el caso, el presidente del PES presentó, ante el Instituto Local, una **solicitud de sustitución de candidaturas** por renuncia a las fórmulas 1 y 2 de la lista de diputaciones por RP y la fórmula de la diputación por MR en el Distrito 1 con cabecera en Matehuala, San Luis Potosí.

Al respecto, el Instituto Local mediante oficio CEEPC/SE/2172/2024, dio respuesta a la solicitud presentada por el PES, precisada en el párrafo anterior, en la cual, determinó la **improcedencia de la solicitud**, toda vez que no se pueden realizar sustituciones por renuncia dentro de los 30 días anteriores al día de la elección, por tanto, la fecha límite para realizar la sustitución fue hasta el 3 de mayo.

Posteriormente, la parte actora controvertió la determinación anterior ante el Tribunal responsable, con la pretensión de que el Instituto Local realizará la sustitución de candidaturas solicitada por el PES; sin embargo, el 14 de mayo el partido político se desistió de la solicitud de sustitución de candidaturas por renuncia, derivado de esto, el Instituto de San Luis Potosí acordó la devolución de la documentación presentada.

En consecuencia, el 5 de junio el Tribunal Local **desechó** el juicio de la ciudadanía local bajo la consideración de que el acto impugnado **se modificó derivado del**

7

identificados como Primero, Segundo y Tercero, expuestos ante la Junta General al interponer el recurso de inconformidad primigenio.

Así, la junta General expuso una serie de razones, conforme a las cuales desvirtuó los argumentos expuestos por el actor el recurso de inconformidad. [...].

Sin embargo, en el presente juicio ciudadano el actor se limita a repetir los argumentos expuestos ante la Junta General, sin aportar mayores razonamientos para evidenciar lo incorrecto de la resolución ahora controvertida, lo que se pone de relieve en el anexo de la presente sentencia, en la que se comparan los agravios primero, segundo y tercero de las demandas de recurso de inconformidad y del presente juicio ciudadano.

desistimiento del PES y, por tanto, se dejó sin efecto la solicitud de sustitución de candidaturas a la fórmula 1 y 2 de la lista de diputaciones por RP, así como la fórmula de la diputación del distrito 1 por MR, ante el Instituto Local.

Frente a ello, **ante esta Sala Monterrey** Anabertha Hernández señala que, desde su perspectiva, el Tribunal Local desechó de manera errónea el medio de impugnación, toda vez que el desistimiento se presentó con posterioridad a la negativa de sustitución por parte del Instituto Local.

3. Valoración

3.1. Esta Sala Monterrey considera que es **ineficaz** lo expuesto por Anabertha Hernández porque, no controvierte las consideraciones del Tribunal Local, por las que determinó que, con motivo del desistimiento del PES, el Instituto Local modificó el oficio CEEPC/SE/2172/2024, dejando sin efecto el acto controvertido.

Al respecto, la impugnante deja de observar que el Tribunal Local desechó el juicio de la ciudadanía local porque, existió un cambio de situación jurídica por el desistimiento de la solicitud de sustitución de candidaturas por renuncia, lo cual, a consideración de la responsable existía un pedimiento para continuar con la instrucción del medio de impugnación; sin embargo, no expone ante esta Sala Regional por qué la interpretación realizada es contraria a derecho.

En efecto, se advierte que la actora no expone argumentaciones de manera directa que confronten las consideraciones realizadas por la responsable, sino que sólo se limita a evidenciar que el desistimiento presentado por el PES se realizó con posterioridad a la negativa de sustitución del Instituto Local, sin que evidencie por qué las consideraciones de la responsable fueron incorrectas o erróneas.



Sin que sea suficiente que la actora señale que el desistimiento del PES se realizó con posterioridad, lo cierto es que con ese argumento no controvierte las consideraciones de la autoridad responsable con las que sustentó el fallo controvertido.

En ese sentido, se advierte que algunos de los planteamientos de la impugnante ante esta instancia federal se limitan a reiterar o repetir, en esencia, los mismos argumentos que expuso ante el Tribunal Local, sin cuestionar las consideraciones que sustentan el sentido de la determinación impugnada, como se expone enseguida:

Demanda Local	Demanda Federal
<p><i>TERCERO.- El acto impugnado viola mi derecho político-electoral a ser votada, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en concatenación a los principios de paridad de género, progresividad y pro persona.</i></p> <p><i>La teleología de los derechos político-electorales cuya protección constituye el objetivo principal de esta vía, así como de la correlativa potestad ciudadana a ser votado, fue abordada ampliamente en el disenso primero, aspectos que por economía procesal, tengo reproducidos aquí como si a la letra fuesen insertados. Por otro lado, debe decirse que la paridad de género busca garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, promoviendo aceleradamente la participación política de estas últimas en cargos de elección popular, eliminando así cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural en su contra.</i></p> <p><i>Por tanto, aun cuando las normas que contienen acciones afirmativas no prevean criterios de intelección específicos, al tratarse de medidas preferenciales en favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, lo cual exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, que admita una participación superior de mujeres más allá de los términos cuantitativos (cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres), pues asumir esta última postura podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de tales disposiciones, limitando a las mujeres para ser postuladas o acceder a un número de cargos que rebasen la paridad en términos cuantitativos, cuando existan condiciones que justifiquen mayores beneficios para las mujeres en casos concretos. Véase la jurisprudencia que reproduciré enseguida:</i></p>	<p><i>SEGUNDO.- El acto impugnado viola mi derecho político-electoral a ser votada, consagrado por el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en concatenación a los principios de paridad de género, progresividad y pro persona.</i></p> <p><i>La teleología de los derechos político-electorales cuya protección constituye el objetivo principal de esta vía, así como de la correlativa potestad ciudadana a ser votado, fue abordada ampliamente en el disenso primero, aspectos que por economía procesal, tengo reproducidos aquí como si a la letra fuesen insertados. Por otro lado, debe decirse que la paridad de género busca garantizar la igualdad entre hombres y mujeres, promoviendo aceleradamente la participación política de estas últimas en cargos de elección popular, eliminando así cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural en su contra.</i></p> <p><i>Por tanto, aun cuando las normas que contienen acciones afirmativas no prevean criterios de intelección específicos, al tratarse de medidas preferenciales en favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, lo cual exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, que admita una participación superior de mujeres más allá de los términos cuantitativos (cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres), pues asumir esta última postura podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de tales disposiciones, limitando a las mujeres para ser postuladas o acceder a un número de cargos que rebasen la paridad en términos cuantitativos, cuando existan condiciones que justifiquen mayores beneficios para las mujeres en casos concretos. Véase la jurisprudencia que reproduciré enseguida:</i></p>

<p><i>Uziel Isaí Dávila Pérez VS Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León Jurisprudencia 11/2018</i></p> <p>PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a) 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.</p> <p>Sexta temporada</p> <p>Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017. Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. -18 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Reyes Rodríguez juez Mondragón. -Secretarios: Mauricio 1. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colin Aguado.</p> <p>Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018. Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del</p>	<p><i>Uziel Isaí Dávila Pérez VS Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León Jurisprudencia 11/2018</i></p> <p>PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a) 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.</p> <p>Sexta temporada</p> <p>Recurso de reconsideración. SUP-REC-1279/2017. Recurrentes: Uziel Isaí Dávila Pérez. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. -18 de octubre de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Reyes Rodríguez juez Mondragón. -Secretarios: Mauricio 1. Del Toro Huerta y Augusto Arturo Colin Aguado.</p> <p>Recurso de reconsideración. SUP-REC-7/2018. Recurrentes: Eva Avilés Álvarez y otras. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del</p>
---	---



Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.-31 de enero de 2018.-Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado. -Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.-14 de febrero de 2018. Unanimidad de votos.- Ponente: Felipe de la Mata Pizaña. Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de Marla Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27

Es por ello que toda autoridad administrativa electoral, en cumplimiento a su deber de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en plena igualdad, tiene facultades no sólo para expedir lineamientos generales que hagan efectivo y concreten el principio de paridad de género, sino también para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos que contemplen acciones afirmativas. Sobre este tema, es aplicable la jurisprudencia siguiente:

Partido Verde Ecologista de México y otros VS Consejo General del instituto Nacional Electoral Jurisprudencia 9/2021

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. De una interpretación sistemática de los artículos 10, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 4, incisos f) y), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al

Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en Guadalajara, Jalisco.-31 de enero de 2018.-Unanimidad de votos. Ponente: Indalfer Infante Gonzales. Secretarios: Anabel Gordillo Argüello y Rodrigo Escobar Garduño.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado. -Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro.- Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.-14 de febrero de 2018. Unanimidad de votos.- Ponente: Felipe de la Mata Pizaña. Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de Marla Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Miranda y Fernando Ramírez Barrios.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de abril de dos mil dieciocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 26 y 27

Es por ello que toda autoridad administrativa electoral, en cumplimiento a su deber de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en plena igualdad, tiene facultades no sólo para expedir lineamientos generales que hagan efectivo y concreten el principio de paridad de género, sino también para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos que contemplen acciones afirmativas. Sobre este tema, es aplicable la jurisprudencia siguiente:

Partido Verde Ecologista de México y otros VS Consejo General del instituto Nacional Electoral Jurisprudencia 9/2021

PARIDAD DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS ELECTORALES TIENEN FACULTADES PARA ADOPTAR MEDIDAS QUE GARANTICEN EL DERECHO DE LAS MUJERES AL ACCESO A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR EN CONDICIONES DE IGUALDAD. De una interpretación sistemática de los artículos 10, 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1, y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, párrafo 1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos: 4, incisos f) y), y 6, inciso a), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, párrafo 1, y 7, incisos a) y b), de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; así como II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que toda autoridad administrativa electoral, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al

<p>acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.</p> <p>Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-726/2017 y acumulados. -Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. -14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. - Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 1172/2017 y acumulados. Actores: Argelia López Valdés y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. -24 de enero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón. -Disidente: Mónica Arali Soto Fregoso. Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colin Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado. -Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro. - Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.-14 de febrero de 2018. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. -Ponente: Felipe de la Mata Pizaña. Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Mirandas y Fernando Ramírez Barrios.</p> <p>La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.</p> <p>Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.</p> <p>A su vez, la progresividad es un principio rector de las prerrogativas fundamentales, incluidas las político-electorales, que compele al Estado a restringir toda modificación formal o interpretativa sobre los derechos humanos, para adoptar exclusivamente aquellas que tiendan a su ampliación, ya sea incrementando sus alcances o eliminando restricciones. Sustenta nuestra afirmación la jurisprudencia que reproduciré enseguida:</p> <p>Benjamín de la Rosa Escalante VS Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur Jurisprudencia 28/2015</p>	<p>acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.</p> <p>Recursos de apelación y juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-RAP-726/2017 y acumulados. -Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otros. Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Nacional Electoral. -14 de diciembre de 2017. Unanimidad de votos. - Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera. Secretarios: José Francisco Castellanos Madrazo, Rolando Villafuerte Castellanos y Josué Ambriz Nolasco.</p> <p>Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 1172/2017 y acumulados. Actores: Argelia López Valdés y otros. Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. -24 de enero de 2018. Mayoría de seis votos. Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón. -Disidente: Mónica Arali Soto Fregoso. Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colin Aguado y Mauricio I. Del Toro Huerta.</p> <p>Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-4/2018 y acumulado. -Actores: Partido de Renovación Sudcaliforniana y otro. - Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de Baja California Sur.-14 de febrero de 2018. Unanimidad de votos, con el voto concurrente del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. -Ponente: Felipe de la Mata Pizaña. Secretarios: Laura Márquez Martínez, Mercedes de María Jiménez Martínez, María del Carmen Ramírez Díaz, Carlos Gustavo Cruz Mirandas y Fernando Ramírez Barrios.</p> <p>La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de junio de dos mil veintiuno, aprobó por unanimidad de votos, con la ausencia del Magistrado Presidente José Luis Vargas Valdez, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.</p> <p>Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 36 y 37.</p> <p>A su vez, la progresividad es un principio rector de las prerrogativas fundamentales, incluidas las político-electorales, que compele al Estado a restringir toda modificación formal o interpretativa sobre los derechos humanos, para adoptar exclusivamente aquellas que tiendan a su ampliación, ya sea incrementando sus alcances o eliminando restricciones. Sustenta nuestra afirmación la jurisprudencia que reproduciré enseguida:</p> <p>Benjamín de la Rosa Escalante VS Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur Jurisprudencia 28/2015</p>
---	---



PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta temporada

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015 Actor: Benjamín de la Rosa Escalante. Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.-27 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. - Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015. Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarte Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.-29 de mayo de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado. -Actores: Partido Acción Nacional y otro. Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral Nuevo León. -3 de junio de 2015. Unanimidad de votos-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

En idéntico sentido, el principio pro persona implica que cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, ese dilema exegético habrá de solucionarse optando por la intelección que reconozca con mayor amplitud los derechos humanos, o bien, aquella que los restrinja en menor medida, atendiendo al mandato constitucional consagrado por el artículo 1º de nuestra Carta Magna, parafraseado incluso por el dígito 3º, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. Véase la jurisprudencia XIX. 10. J/7, décima época, materia constitucional-común, establecida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, libro 72, noviembre del 2019, tomo III, página 2000, que se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y cuyo texto dice:

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A

PRINCIPIO DE PROGRESIVIDAD. VERTIENTES EN LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, tercer párrafo, 15 y 35, fracción VIII, fundamento 3º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la progresividad es uno de los principios rectores de los derechos humanos, incluidos los político-electorales, el cual tiene una proyección en dos vertientes. La primera reconoce la prohibición de regresividad respecto de tales derechos, que opera como límite a las autoridades y a las mayorías, y la segunda, obliga al Estado a limitar las modificaciones -formales o interpretativas al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, ya sea mediante un aumento en los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, o bien, a través del aumento en el reconocimiento de las personas titulares del mismo.

Quinta temporada

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-1004/2015 Actor: Benjamín de la Rosa Escalante. Autoridad responsable: Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.-27 de mayo de 2015. Unanimidad de votos. - Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretarios: Raúl Zeuz Ávila Sánchez y Arturo Guerrero Zazueta.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-193/2015. Recurrente: Arne Sidney Aus Den Ruthen Haag. Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarte Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.-29 de mayo de 2015.- Unanimidad de votos.- Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-582/2015 y acumulado. -Actores: Partido Acción Nacional y otro. Autoridad responsable: Comisión Estatal Electoral Nuevo León. -3 de junio de 2015. Unanimidad de votos-Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. Secretario: Arturo Guerrero Zazueta.

En idéntico sentido, el principio pro persona implica que cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, ese dilema exegético habrá de solucionarse optando por la intelección que reconozca con mayor amplitud los derechos humanos, o bien, aquella que los restrinja en menor medida, atendiendo al mandato constitucional consagrado por el artículo 1º de nuestra Carta Magna, parafraseado incluso por el dígito 3º, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí. Véase la jurisprudencia XIX. 10. J/7, décima época, materia constitucional-común, establecida por el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito, libro 72, noviembre del 2019, tomo III, página 2000, que se publicó en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación y cuyo texto dice:

PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A

<p>ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><i>Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.</i></p> <p><i>Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.</i></p> <p><i>Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.</i></p> <p><i>Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.</i></p> <p><i>Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.</i></p> <p><i>En la especie, el hecho de que mediante la determinación impugnada, se haya impedido a la suscrita (mujer) sustituir al Candidato (hombre) a Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional 01 que postuló PES, argumentando simple extemporaneidad en el trámite, actualiza una inobservancia flagrante al principio de paridad de género, conforme al cual CEEPAC debía asegurar el cumplimiento pleno de las</i></p>	<p>ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA. Cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 10., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea Parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio pro persona; de modo que ante varias alternativas interpretativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida. De esa manera, debe atenderse al principio de prevalencia de interpretación, conforme al cual, el intérprete no es libre de elegir, sino que debe seleccionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos.</p> <p>PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.</p> <p><i>Incidente de inejecución de sentencia 4/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.</i></p> <p><i>Incidente de inejecución de sentencia 5/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.</i></p> <p><i>Incidente de inejecución de sentencia 6/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.</i></p> <p><i>Incidente de inejecución de sentencia 7/2018. 20 de septiembre de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.</i></p> <p><i>Recurso de inconformidad previsto en las fracciones I a III del artículo 201 de la Ley de Amparo 19/2018. 28 de agosto de 2019. Unanimidad de votos. Ponente: Mauricio Fernández de la Mora. Secretario: Jesús Desiderio Cavazos Elizondo.</i></p> <p><i>En la especie, el hecho de que mediante la determinación impugnada, se haya impedido a la suscrita (mujer) sustituir al Candidato (hombre) a Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional 01 que postuló PES, argumentando simple extemporaneidad en el trámite, actualiza una inobservancia flagrante al principio de paridad de género, conforme al cual CEEPAC debía asegurar el cumplimiento pleno de las</i></p>
---	---



acciones afirmativas aplicables, adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, es decir, tenía que haber interpretado y aplicado el numeral 286, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, procurando el mayor beneficio posible para la aquí actora.

Ello es así, pues debemos recordar que estadísticamente, PES es un instituto político que en este proceso electoral busca conservar su registro como tal; por tanto, al tratarse de cierto partido con votación favorable previsiblemente baja, tendrá en el mejor de los casos, una exigua asignación de posiciones de representación proporcional; luego entonces, si durante la etapa de registro de candidatos, PES postuló a dos hombres como Candidatos a Diputados Propietario y Suplente por el Principio de Representación Proporcional 01, puede asegurarse que ninguna mujer de ese partido incluida en las fórmulas subsecuentes por el mismo principio accederá al Congreso del Estado.

En tan desfavorable contexto, **CEEPAC estaba compelido a prescindir** de cualquier consideración formalista sobre extemporaneidad en el trámite, y como medida preferencial hacia las mujeres, debió acordar favorablemente que la suscrita sustituyera al Candidato a Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional 01 que postuló PES, para permitir así una participación acelerada y superior de nuestro género, ello al amparo de mis derechos humanos, incluidos los político-electorales, cuya exégesis por mandato constitucional se inclina a aumentar sus alcances y eliminar sus restricciones; es decir, la autoridad responsable tenía que autorizar a una mujer ocupar la única candidatura a diputado de representación proporcional asequible para PES (fórmula 01), aun cuando dejase fuera de la misma a los hombres, obviando cualesquier taxativa cuantitativa o alguna otra que obstaculice tan laudable objetivo.

Empero, al no haber procedido del modo detallado líneas arriba, la autoridad responsable asumió una postura que restringe el principio del efecto útil en la interpretación de mis derechos político-electorales, imposibilitando que la suscrita contienda al cargo de mérito, pese a que reitero, existen condiciones que justifican mayores beneficios para las mujeres en este caso concreto, como el hecho de que PES obtendrá una asignación previsiblemente baja de representación proporcional al Congreso del Estado, haciéndose imperioso ungir a una mujer como Candidata Propietaria por ese principio en la fórmula 01.

acciones afirmativas aplicables, adoptando una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible, es decir, tenía que haber interpretado y aplicado el numeral 286, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, procurando el mayor beneficio posible para la aquí actora.

Ello es así, pues debemos recordar que estadísticamente, PES es un instituto político que en este proceso electoral busca conservar su registro como tal; por tanto, al tratarse de cierto partido con votación favorable previsiblemente baja, tendrá en el mejor de los casos, una exigua asignación de posiciones de representación proporcional; luego entonces, si durante la etapa de registro de candidatos, PES postuló a dos hombres como Candidatos a Diputados Propietario y Suplente por el Principio de Representación Proporcional 01, puede asegurarse que ninguna mujer de ese partido incluida en las fórmulas subsecuentes por el mismo principio accederá al Congreso del Estado.

En tan desfavorable contexto, **el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, estaba compelido a prescindir** de cualquier consideración formalista y como medida preferencial hacia las mujeres, debió analizar el fondo del expediente TESLP/JDC/60/2024, para resolver que la suscrita sustituyera al Candidato a Diputado Propietario por el Principio de Representación Proporcional 01 que postuló PES, para permitir así una participación acelerada y superior de nuestro género, ello al amparo de mis derechos humanos, incluidos los político-electorales, cuya exégesis por mandato constitucional se inclina a aumentar sus alcances y eliminar sus restricciones; es decir, la autoridad responsable tenía que autorizar a una mujer ocupar la única candidatura a diputado de representación proporcional asequible para PES (fórmula 01), aun cuando dejase fuera de la misma a los hombres, obviando cualesquier taxativa cuantitativa o alguna otra que obstaculice tan laudable objetivo.

Empero, al no haber procedido del modo detallado líneas arriba, la autoridad responsable asumió una postura que restringe el principio del efecto útil en la interpretación de mis derechos político-electorales, imposibilitando que la suscrita contienda al cargo de mérito, pese a que reitero, existen condiciones que justifican mayores beneficios para las mujeres en este caso concreto, como el hecho de que PES obtendrá una asignación previsiblemente baja de representación proporcional al Congreso del Estado, haciéndose imperioso ungir a una mujer como Candidata Propietaria por ese principio en la fórmula 01.

De lo anterior, se advierte que la impugnante reitera los planteamientos de su demanda inicial, sin que enfrente lo considerado por el Tribunal Local y, por ende, no podrían ser analizados, dado que el objeto de acudir a un Tribunal de revisión es combatir la legalidad de los argumentos sostenidos por la instancia anterior y no una nueva oportunidad de controvertir el mismo acto ante otra instancia.

Al respecto, la SCJN ya se ha pronunciado en cuanto a que los agravios resultan inatendibles, cuando éstos reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda ante la instancia local, casi de manera literal, sin combatir las consideraciones de la sentencia que se impugna⁸.

Resuelve

Único. Se confirma la resolución controvertida.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguilasoch, el Magistrado Ernesto Camacho Ochoa, integrantes de la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, y la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral

⁸ Ello, en la jurisprudencia 6/2003 de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Son inoperantes los agravios, para efectos de la revisión, cuando el recurrente no hace sino reproducir, casi en términos literales, los conceptos de violación expuestos en su demanda, que ya fueron examinados y declarados sin fundamento por el Juez de Distrito, si no expone argumentación alguna para impugnar las consideraciones de la sentencia de dicho Juez, puesto que de ser así no se reúnen los requisitos que la técnica jurídico-procesal señala para la expresión de agravios, debiendo, en consecuencia, confirmarse en todas sus partes la resolución que se hubiese recurrido.”

Así como en la jurisprudencia 109/2009 de la SCJN: “**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.** Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.”



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SM-JDC-419/2024

del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.